

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La experiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el art. 7.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Bélgica, Países-Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una práctica que, sin garantir ningún género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policía que son indispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, según queda expuesto anteriormente, casi to-

das las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exige el adjunto proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptúen oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, según las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten desfavorecidos los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exigen aún los pasaportes á los extranjeros, y están estos sujetos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros, sin distincion en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningún Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservársela entera á sí propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses que le están encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continúe la justa prohibicion de viajar sin garantías por el extranjero á los mozos sujetos á la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de Enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe seria conveniente que esta disposicion se extendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin

estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, á los cuales, según la citada ley, no se exige depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Cortes sobre el reemplazo del ejército, en el cual habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante los demás súbditos nacionales lo mismo que los extranjeros.

Fundado, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1862.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aun á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.º Quedan subsistentes todas las demas disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.º Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8,000 rs., ú otorgando es-

critura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentacion de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentacion de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.º Será tambien admitido en el reino cualquier extranjero con su sola presentacion á la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaracion que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.º Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Consules españoles y la retribucion de 8 rs. que, según el art. 85 del reglamento de Policía de 1824, se exige aun por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 378.

QUINTAS.

RECTIFICACION.

En el Boletín del día de ayer aparece inserto el estado de los mozos sorteados en los Ayuntamientos de esta provincia el día 3 de Noviembre del año anterior. Al de Val de San Vicente se le señaló el número de 17 mozos sin deducción alguna, pero como con posterioridad haya justificado el fallecimiento de uno de ellos; he dispuesto admitir esta baja, y fijar su número en 17-1-», y por consiguiente, que el total general de mozos sorteados sea el de 2,164, el de fallecidos 21 en vez de 20 y el de mal comprendidos en el sorteo, ó exceptuados del servicio 29, de forma, que estos dos últimos totales deducidos del de mozos sorteados queda reducido á 2,114 en lugar de 2,115 que se expresa en dicho estado. Santander 30 de Diciembre de 1862.—Francisco Martínez Mondelo.

Administración de Aduanas de Santander.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles, dice á esta Administración con fecha 23 del corriente mes, lo que sigue.

«Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Noviembre último, los nuevos aranceles de Aduanas deben empezar á regir desde 1.º de Enero próximo, cuidando V. S. que así se verifique con todas sus consecuencias, teniendo presente lo que previenen las reglas 20 y 21 de las que preceden al espresado arancel, esto es, que para aquellas mercancías cuyos derechos se gravan á su introducción no debe tener efecto el aumento hasta vencidos los plazos que marca la citada regla 21; rigiendo desde el espresado 1.º de Enero para aquellas mercancías que se benefician, de modo que el comercio puede elegir, durante dichos plazos, el adeudar por el antiguo ó el nuevo arancel.»

Lo que he creído conveniente publicar en los Boletines oficial y de Comercio para conocimiento del de esta provincia, en la inteligencia que las reglas 20 y 21 que arriba se citan, copiadas á la letra dicen lo siguiente. 20.ª Las disposiciones que en lo sucesivo alteren ó modifiquen los reglamentos ú órdenes, concediendo la entrada de una mercancía antes prohibida ó no comprendida en los aranceles, y las que modifiquen en sentido liberal la legislación establecida, se ejecutarán desde que se publiquen en las respectivas Aduanas y compren-

derán las mercancías no despachadas, las almacenadas y las en depósito. La publicación en las Aduanas deberá hacerse precisamente el día siguiente á aquel en que el Administrador reciba la comunicación oficial por la Gaceta ó directamente por el conducto ordinario. 21.ª Las disposiciones que en lo sucesivo prohiban alguna mercancía antes permitida, ó recarguen los derechos de arancel, no tendrán ejecución hasta vencidos los plazos señalados, que son: De dos meses, en cuanto á las procedencias de Europa y Africa. De tres para las procedencias de las posesiones españolas de América, ó de cualquier otro punto de la América extranjera, situada al Este del Cabo de Hornos. De cinco, para las procedencias de los situados al Oeste del mismo Cabo. Y de ocho, para las procedencias de Asia é Islas Filipinas.— Los plazos empezarán el día en que la disposición se publique en la Gaceta; y se llevará á efecto aquella el día en que concluya, cualquiera que sea la fecha de la salida de las mercancías de los puntos de procedencia. Para el Arancel de exportación el plazo será de quince días.

Santander 30 de Diciembre de 1862.

—El Administrador, Raimundo de Urrengoechea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

HIPOTECAS.

Por la Dirección general de Contribuciones se comunicó á esta Administración lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente.—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administración del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título

que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse más ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al art. 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.—Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Dirección lo trasladada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Regla-

Jos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 27 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había comunicado aquel Ministerio al Director general de Sanidad militar:

«Con presencia de lo manifestado por V. E. en su comunicación de 13 de Setiembre último respecto á un escrito del Ministerio de la Gobernación en el que, al dar cuenta de la resolución que ha recaído en el expediente sobre inutilidad física de Antonio Ramirez, quinto del reemplazo de 1857 por el cupo de Valladolid, encarece la necesidad de que por este Ministerio recaiga una aclaración á la Real orden de 28 de Abril de 1858, por la cual se disponga que para los casos de utilidad ó inutilidad de un individuo, al tener entrada en el cuerpo á que sea destinado, se tenga en cuenta el cuadro de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855; se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer, de conformidad con la opinión emitida respecto al particular por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado en su informe de 13 del actual, que así los quintos antes de su entrada en caja como después de su ingreso en cuerpo, queden sujetos en los reconocimientos facultativos á las disposiciones que comprende el reglamento y cuadro de exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855, debiendo refundirse en uno solo este cuadro y el de 10 de Julio de 1853, y regir el primero, entre tanto esto se verifica, para los expresados reconocimientos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 356.)

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Mataró, Morella, Segorbe, Astorga y Villafranca del Bierzo, con servicio de día completo; y las de San Mateo, Fraga, Caspe, Sarrion, Murviedro, Ateca, Nogales, Navia, Villagarcía, Quinto, Escatron y Puentes de García Rodríguez, con servicio limitado, se abren para el servicio de la correspondencia privada, tanto interior como internacional, el día 1.º de Enero de 1863.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gac. núm. 355.)

mento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 516 y 533 del Reglamento general por la gran conexión que tienen con la administración del impuesto.

5.^a Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.^o y 2.^o del art. 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho día no hubiesen concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.^a Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.^a Señalado que sea y llegado el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.^a De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—E. Leon y Medina.

Artículos de la ley.

217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos en todos los casos y en la

forma que prescriban los reglamentos administrativos.

218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

245. Ninguna inscripción se hará en el registro de la Propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso, se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el registro y se estenderá la inscripción.

247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por las oficinas de Hacienda pública, en la forma que determinen los reglamentos.

248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se extenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

310. Los Registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos el primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demas circunstancias que deban expresarse dichos estados y la manera de redactarlos.

311. Los Registradores remitirán antes del día 1.^o de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.^o de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.^o de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su

conocimiento.

389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscripto bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubieren verificado noventa días antes ó mas de la publicacion de esta ley, se inscribirán libres de derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho período y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualesquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscripto no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

392. Trascurrido el término del año, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicacion de esta ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

396. Desde la publicacion de esta ley, no se admitirá en los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos, y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro, si por él se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción segun la misma ley.

Artículos del Reglamento.

12. Para asegurar la inscripción en el caso del art. 7.^o de la ley, remitirá directamente al Registrador, el Escribano ante quien se otorgue, ó la Autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

El Registrador en su vista hará desde

luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el art. 336 de la ley.

Si debiere pagarse impuesto, el Registrador estenderá el asiento de presentacion y suspenderá la inscripción, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda, despues de estender el asiento que en el suyo proceda, segun lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

14. Presentado el título en el registro y estendido en el acto el asiento de presentacion, el Registrador devolverá el documento al interesado, á fin de que acuda con él á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengare el acto.

15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas, que deben satisfacerse al Erario, deberá el Registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado expresamente por el Ministerio de Hacienda. En este caso, estendido en el acto el asiento de presentacion, conservará el Registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidacion del impuesto, entregándolo entónces, y suspendiendo la inscripción, hasta que se devuelva con la carta de pago.

16. La inscripción deberá hacerse por los Registradores, dentro del plazo de ocho días siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto, y sino lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriere dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inspección del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez, en su vista, mandará hacer la inscripción, y sino justificare el Registrador haber existido para verificarla, algun impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la corrección correspondiente.

79. Se considerará exigible el legado para los efectos del art. 68 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán indicando en cada una el registro, tomo y folio en que se hallare la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca á que se

refiera, y colocándolas después por órdenes de fechas, en legajos numerados.

290. Para la devolución de las fianzas, conforme á lo prevenido en el artículo 306 de la ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificación del Juez del partido, que á pesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber transcurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo; y con certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo Registrador, por responsabilidades de igual índole.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

303. El estado de las enagenaciones de bienes inmuebles expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enagenadas, clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2.000 rs.: de 2.000 á 10.000: de 10.000 á 20.000: de 20.000 á 50.000: de 50.000 á 100.000: de 100.000 á 200.000: de 200.000 á 500.000: de 500.000 á 1.200.000 y de más de un millón doscientos mil.

2.º El número de las enagenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y expresion de los capitales rebajados por razon de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado, y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enagenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas, haya percibido el Registrador.

7.º Número de fincas enagenadas, cuyo precio ó valor no conste.

304. El estado de los derechos reales con exclusion del de hipoteca á que se refiere el número 2.º del mismo artículo 310 de la ley, expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constituciones de usufructo, uso y habitación.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteutic

4.º El número de censos reservados.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpétuas ó temporales, constituidas para objetos de interés público.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente enunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º El importe del capital representativo, ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. El importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpétuamente, á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pension, á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

316. Entendiéndose publicada la ley Hipotecaria desde el día que oportunamente se señale, para que empiece á regirse conforme á lo prescrito en el artículo

347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho día se verificaren, se sujetarán á la legislación anterior.

333. La prohibicion de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 396 de la Ley, se llevará á efecto aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los Escribanos harán mencion en los documentos que deban inscribirse, de la obligacion de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido art. 396 de la ley.

Y habiendo dicha Direccion general participado á esta Administracion que la expresada Ley hipotecaria ha de regir desde el día 1.º de Enero del año próximo, se inserta todo en el presente periódico para que de ello tenga conocimiento el público. Santander 29 de Diciembre de 1862.—El Administrador, Francisco Caplin.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Generales y Brigadieres que estuvieron de servicio y cuartel en este Distrito desde 1.º de Enero de 1854 á fin de Diciembre del mismo cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Patricio Garcia y hubiese recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de

Africa; de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 20 de Diciembre de 1862.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año venidero de 1863, anunciada para el día 11 del corriente en el número 184, correspondiente al día 21 de Noviembre último, se anuncia nuevamente para el día 5 de Enero próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla inserto en el número 201 del Domingo 21 de Diciembre y tipo máximo de 19,600 reales.

Valladolid 20 de Diciembre de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Camargo.

Verificado el apéndice al amillaramiento para el arreglo de listas cobratorias de la contribucion territorial mandadas formar para el primer semestre del año próximo, la Junta pericial lo avisa para que los contribuyentes puedan enterarse de dicho arreglo, en el término de ocho dias que estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valle de Camargo 20 de Diciembre de 1862.—Francisco Lanza.

Alcaldia constitucional de Soba.

En el pueblo de Aja, de este distrito y al cargo del pedáneo del mismo, se halla en custodia hace más de un mes una jata de un año á dos, pelo colorado oscuro, ojas y cabos blancos, astas pequeñas y llanas. Y con el fin de que su manutencion y guarda no cause más gastos que su valor, se anuncia que de no presentarse dueño legítimo á recogerla en el término de 15 dias, se procederá á su remate en pública subasta. Soba 25 de Diciembre de 1862.—José Trevilla.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Ignorándose el paradero de Doña Maria Antonia Selaya y Rosalia Gonzalez, vecinas que fueron de esta capital, se las cita y emplaza para que dentro de

nueve dias contados desde el en que tenga cabida el presente edicto en el Boletín oficial comparezcan en este Juzgado á ampliar en los términos acordados por S. E. la Audiencia del territorio, las declaraciones que tienen prestadas en causa sobre estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará todo perjuicio.

Dado y firmado en Santander á 29 de Diciembre de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.º, Licenciado José Maria Dou.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca á la general de accionistas para el día 15 de Enero del año próximo y hora de las cinco de la tarde, en la sala del Establecimiento.

Se recuerda á los Sres. accionistas que para ser admitidos deberán presentar sus títulos en la Secretaría con ocho dias de anticipacion á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 1.º de Diciembre de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

SOCIEDAD LOCAL

DE

SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS DE SANTANDER.

Creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º y 27 del Reglamento de esta Sociedad, la Direccion convoca á Junta general ordinaria para el segundo domingo del próximo Enero, ó sea el día 11 á las 10 de la mañana en el Salon del Consulado. Santander 21 de Diciembre de 1862.—Los Directores, El Marqués de Montecastro y D. José Maria de la Hoz.—Tomás Agüero, Secretario.

Para el día 19 de Enero próximo de 1863 se adjudicarán en el mejor postor los bienes raíces que pertenecieron á la finada Doña Joaquina de la Pedriza Oveja, vecina que fué del pueblo de Suesa en la Junta de Rivamontan al Mar, por no haber podido verificarse el anunciado remate para el 18 de Noviembre de 1861, cuyos bienes son, á saber: Una muy buena casa y cuartos en el sitio de la Pola, á unos 30 pasos de su iglesia parroquial; una huerta; un solar pegante con esta y la casa, cabida de 111 carros sobre poco más ó menos, cercado en su mayor parte de cal y canto, labrantío y prado segadio y regadio, con otras fincas en las mieses de Caborga y la Paraya. Todo lo cual constituyen una buena posesion, atendiendo tambien á lo muy cercano á Santander. Este remate está conforme con las disposiciones y voluntad de la testadora citada, cubiertos tambien todos los requisitos de derecho necesarios: y se celebrará á voluntad de su albacea testamentario por ante Escribano. Todos estos bienes están tasados en la cantidad de 17,265 reales vellon y 11 maravedis.

En la noche del 26 al 27 del corriente, desapareció del pueblo de Hazas en Cesto, Ayuntamiento del propio nombre, un perro sabueso, color blanco, con una mancha roja sobre un ojo, las orejas algo mosqueadas, defectuoso del corvejón de la pata derecha. El que diese razon de él, será gratificado por su dueño D. Ramon de Ilistégui.